



Recurso nº 134/2017

Resolución nº 244/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. M. E., en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS (en adelante, ASPA o la recurrente), contra el anuncio de licitación para contratar el *“Servicio de Prevención Ajeno para asumir la especialidad preventiva de medicina del trabajo y la realización de la vigilancia de la salud a los miembros de la Guardia Civil, así como al personal de Fuerzas Armadas y al personal funcionario o laboral destinado en las unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil”*, (expediente G/0003/E/14/1) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil (Mº del Interior), convocó licitación para la contratación del servicio de prevención ajeno. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE los días 5 y 10 de enero de 2017, respectivamente. En el BOE del 26 de enero se publicó *“Anuncio de corrección de errores”*, referido al anuncio de licitación publicado en el BOE de fecha 21 de septiembre de 2015, en el que se modificaban las fechas relativas a la presentación de solicitudes y a la apertura de ofertas. El valor estimado del contrato se cifra en 5.268.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. El 16 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de ASPE de interposición de recurso especial frente al anuncio de licitación. Considera que, contra lo previsto en el mismo, hay prestaciones como la elaboración de informes epidemiológicos, que han de ser identificadas como sujetas a la tributación por IVA. Alega también que el presupuesto para *“Vigilancia de la salud corporativa”* (100.028 €) queda por debajo del *“mínimo coste posible según convenio colectivo”*. Considera por último que la licitación *“se presenta como lote único en el que se han de realizar más de 30.000 reconocimientos médicos en toda España... Esto supone que muy pocos operadores pueden optar a dicha licitación y por tanto no se cumple con el objetivo de la UE de potenciar la contratación pública a través de PYMES. Dicho esto la Directiva 2014/24/UE en su artículo 46 ordena la división de contrato por lotes, y en su apartado primero, la necesidad de justificar expresamente la no división por lotes,...”*.

Cuarto. El 21 de febrero de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe sobre el recurso del órgano de contratación. Manifiesta éste que, transcurrido el plazo de presentación de ofertas *“no se ha presentado ningún licitador a la misma y en consecuencia, la declaración de desierto será adoptada por la mesa de contratación en su reunión del día 21 de febrero de 2017”*.

Respecto a las alegaciones de ASPA considera que *“en el expediente recurrido no se establece la realización de estudios epidemiológicos,... Lo que se establece es la realización de análisis de los resultados de los reconocimientos médicos, con criterios epidemiológicos, de cara a completar la vigilancia de la salud,...”*. En cuanto al presupuesto para *“Vigilancia de la salud corporativa”*, la recurrente no ha tenido en cuenta que el servicio de prevención ajeno contará con la colaboración de personal de los servicios de Asistencia Sanitaria y de Prevención, *“asumiendo de esta manera determinada carga de trabajo que pretende realizar el recurrente de manera exclusiva, motivo por el cual los cálculos realizados por el recurrente deberían ser rechazados por imprecisos e irreales”*; además *“en la práctica y experiencia en este campo de actuación”*, el número de reconocimientos médicos a practicar es bastante inferior al máximo. En cuanto a la licitación en un solo lote entiende el órgano de contratación que *“no contraviene normativa alguna (ni nacional, ni europea), al tiempo que la fundamentación del tipo de licitación elegida se basa en el encuadramiento a nivel nacional de las unidades de la Guardia Civil, cuya dispersión por todo el territorio nacional obliga a que*



se establezcan los mecanismo oportunos para que cualquier guardia civil, con independencia de donde radique su unidad o puesto de trabajo, reciba los mismos servicios en lo que se refiere a la vigilancia de la salud”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. La cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto al declararse desierta la licitación impugnada. Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D. M. E., en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS, contra el anuncio de licitación para contratar el *“Servicio de Prevención Ajeno para asumir la especialidad preventiva de medicina del trabajo y la realización de la vigilancia de la salud a los miembros de la Guardia Civil, así como al personal de Fuerzas Armadas y al personal funcionario o laboral destinado en las unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil”*, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.